

SECRETARIA: Clase de Proceso. Divorcio. Demandantes: Roosevelt Castillo Carvajal y Cruz Francia Uribe Molano. Rad. 2020-00299. A Despacho de la señora Juez la presente demanda de Divorcio por Mutuo Consentimiento de Matrimonio Civil, que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Jamundí, Julio 21 de 2020.

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 632
RADICACION No. 2020-00299-00

Jamundí, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, presentada mediante apoderada judicial, por los señores ROOSEVELT CASTILLO CARVAJAL y CRUZ FRANCIA URIBE MOLANO, el despacho encuentra reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 578 del C.G.P y demás normas concordantes, se procederá a su admisión.

Ahora bien, atendiendo a que dentro del presente asunto la acción es invocada de mutuo acuerdo, y no hay pruebas para decretar, el despacho dará aplicación al numeral 2° del Art. 278 del C.G.P., y por lo tanto una vez en firme la presente providencia se procederá a dictar sentencia correspondiente.

RESUELVE:

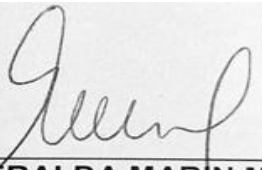
1.- ADMITIR la demanda de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO propuesto mediante apoderada Judicial por los señores ROOSEVELT CASTILLO CARVAJAL y CRUZ FRANCIA URIBE MOLANO.

2.- RECONOCER PERSONERÍA a la Abogada LILIANA DIAZ JARAMILLO, con T.P. 211.284 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, bajo los términos del poder conferido.

3.- EN FIRME la presente providencia regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Regulación de visitas de un menor.
Demandante: Jhonar Stiwari Rios Castañeda. **Demandada: Mónica Patricia Belalcazar Luna.** **Rad. 2020-00301.** A despacho de la señora Juez, la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvese Proveer.

Julio 21 de 2020

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 637
RADICACION: 2020-00301-00

Jamundí, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Como se observa que la demanda de **REGLAMENTACION DE VISITAS DE UN MENOR**, instaurada por el Señor JHONAR STIWAR RIOS CASTAÑEDA, en contra de la señora MONICA PATRICIA BELALCAZAR LUNA, respecto de su menor hijo J.A.R.B., reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, y 390, y las normas del Código de Infancia y adolescencia, el Juzgado habrá de admitir su trámite. Por otro lado, se advierte que la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, solicita como medida cautelar se decreten visitas al menor de manera provisional, hasta que se dicte sentencia, a fin de que el padre le sea posible compartir con su menor hijo. Al respecto, esta judicatura considera que resulta viable acceder al decreto de dicha medida, en el entendido que el solicitante, por ser el padre del menor se encuentra legitimado para elevar dicha solicitud, y por demás, se evidencia que los intereses superiores del niño se encuentran amenazados por su progenitor; teniendo en cuenta que a partir del art 23 de la Ley 1098 de 2006, normatividad que desarrolla principios Constitucionales, se desprende, que el padre que ostente la custodia y cuidado personal del menor, debe garantizarle su derecho fundamental a las visitas con su progenitor, quien a su vez, tiene el deber de mantener la relación afectiva con este. Así pues, observándose por esta operadora judicial la apariencia del buen derecho, y al mismo tiempo la necesidad de la medida cautelar requerida, se ordenara el decreto de la misma, de conformidad con la precitada normatividad, en concordancia con el art. 590 del C.G.P., reservándose este despacho, la facultad de modificar la misma a necesidad, de oficio o a petición de parte.

En merito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **REGULACION DE VISITAS DE UN MENOR**, instaurada por el señor JHONAR STIWAR RIOS CASTAÑEDA, en contra de la Señora MONICA PATRICIA BELALCAZAR LUNA, respecto de su menor hijo J.A.R.B., Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 – 292 del C.G.P y CORRASELE traslado por el termino de Diez (10) días contados a partir de su notificación.

TERCERO: DECRETESE de manera **PROVISIONAL** las visitas al menor J.A.R.B., a favor del su progenitor JHONAR STIWAR RIOS CASTAÑEDA identificado con .C.C. 1.114.813.847, las cuales se efectuaran de la siguiente manera: **Un fin de semana, cada 15 días, iniciando desde el día Viernes 6:00 P.M., hasta el día Domingo a las 5:00 P.M., o hasta el día Lunes si es día festivo.** La presente medida, tendrá efectos a partir del día Viernes 6:00 P.M. *inmediato* a la entrega de la presente comunicación, la cual se realizará por el medio más expedito y eficaz a la madre del menor. Por secretaria, líbrese la correspondiente comunicación. **ADVIERTASELE** a la demandada señora MONICA PATRICIA BELALCAZAR LUNA, que las órdenes impartidas por el Juez son de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia acarreará consecuencias legales y pecuniarias.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LUZ ODILIA LENIS CARDONA T.P. No. 73.831 del C.S. de la J., como apoderada del demandante, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL

dapm.

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Ejecutivo. Demandante: Banco Popular S.A. Demandado: María Esperanza Aguirre Quilismal. Rad. 2018-00609. A despacho de la señora Juez, la presente demanda, y solicitud de medida cautelar, sobre dos inmueble denunciados como de propiedad de la parte demandada. Sírvasse proveer.-

Julio 22 de 2020

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria.

RAD. 2018-00609-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 640
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintidós (22) de Julio de
Dos Mil Veinte (2020).-

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la entidad demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre dos bienes inmuebles identificados con la M.I Nos. 370-874471 y 370-598726 denunciados como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

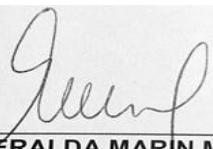
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de dos bienes inmuebles denunciados como de propiedad de la demandada **MARIA ESPERANZA AGUIRRE QUILISMAL C.C. 31.835.970**, identificados bajo el folio de **M.I. No. 370-874471 y 370-598726** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cali, ubicados en el Corregimiento de Bitaco, Jurisdicción de la Cumbre – Valle, y, Ciudad Alfaguara – Riveras del Rosario Lote # 42, Manzana 13 – SECTOR I, respectivamente, Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONÉSE** al Juzgado Promiscuo de la Cumbre – (V) – Reparto – o a quien corresponda, a la Alcaldía Municipal de Jamundí (V.), respectivamente, por intermedio de su oficina de comisiones civiles, conforme al art. 38 del C.G.P., por intermedio de su oficina de comisiones civiles, **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

La Juez,



ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Luz Dary Altamirano. Demandado: Claudia Lucumi Rivas y demás personas inciertas e indeterminadas. Rad. 2018-00544. A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por fijar nueva fecha y hora para audiencia inicial-virtual, como quiera que la anteriormente señalada no fue posible llevar a cabo, porque no se logró notificar telefónicamente a la demandada, y por el otro lado, la curadora ad litem de las personas inciertas e indeterminados, asistió a la cita virtual. No obstante, tuvo problemas con la conexión. Sírvasse proveer.

Julio 17 de 2020.

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD. 2018-00544-00
INTERLOCUTORIO No. 626
Jamundí Valle, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

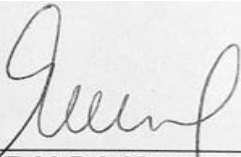
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

FIJAR COMO NUEVA FECHA para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 372 del C.G.P., **el 31 de agosto de 2020 a la hora de las 9:00 a.m.**

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

dapm

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto Residencial Farallones de Verde Alfaguara. Demandado: Beatriz Eugenia González y Henry de Jesús Saldarriaga. Rad. 2019-00573. A Despacho de la señora Juez el presente proceso el cual se encuentra pendiente por fijar fecha para efectuar audiencia del art. 392 del C.G.P., como quiera que la dispuesta en providencia anterior no fue posible realizar, con ocasión a la suspensión de términos decretada por el C.S.J. Sírvese proveer.
Julio 17 de 2020.

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD. 2019-00573-00
INTERLOCUTORIO No. 630
Jamundí, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la audiencia del art. 392 del C.G.P., se encontraba programada para el 24 de Marzo de 2020 a las 9:00 A.M., y el COSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a través de los ya conocidos acuerdos, dispuso la suspensión de los términos procesales, a causa del evento Covid-19, por lo que no se pudo efectuar dicha diligencia. Así las cosas, esta judicatura, señalará nueva fecha para efectuarla, esta vez, de manera VIRTUAL por lo acontecido, a través del aplicativo **rp1cloud**, para lo cual, con antelación a la hora de la audiencia se le comunicará a los interesados los códigos de conexión, por medio de los correos electrónicos dispuestos en el escrito de demanda, en consecuencia, cada uno de los convocados, deberá contar con un equipo de cómputo, dotado de cámara y micrófono y por supuesto, una conexión a internet estable.

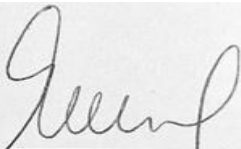
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

FIJAR COMO NUEVA FECHA para llevar a cabo la **AUDIENCIA VIRTUAL** de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 de la obra *ibídem*, el **día 24 de agosto de 2020, a la hora de las 9:00 a.m.**, en la forma dispuesta en la parte considerativa de la providencia.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARÍA: Clase de proceso: Disminución Cuota Alimentaria. Demandante: Jairo Barragán Guzmán. Demandado: Mallerly Mejía Ochoa. Rad. 2019-00695. A Despacho de la señora Juez el presente proceso el cual se encuentra pendiente por fijar nueva fecha para efectuar audiencia del art. 392 del C.G.P., como quiera que la dispuesta en providencia anterior no fue posible realizar, con ocasión a que el apoderado de la parte demandada allegó solicitud de aplazamiento de la misma, allegando prueba sumaria. Sírvese proveer.

Julio 21 de 2020.

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RAD. 2019-00695-00

INTERLOCUTORIO No. 631

Jamundí, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que el abogado Robinson Arias Victoria, apoderado de la parte demandada, con personería debidamente reconocida para actuar en el presente proceso, allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. acompañándola de incapacidad médica, ésta, que se encontraba señalada para el 21 de Julio de 2020, a la hora de las 9:00 A.M. Así las cosas, esta judicatura, señalará nueva fecha para efectuarla de manera VIRTUAL, a través del aplicativo **rp1cloud**, para lo cual, con antelación a la hora de la audiencia se le comunicará a los interesados los códigos de conexión, por medio de los correos electrónicos dispuestos en el escrito de demanda o vía telefónica. En consecuencia, cada uno de los convocados, deberá contar con un equipo de cómputo, dotado de cámara y micrófono y por supuesto, una conexión a internet estable.

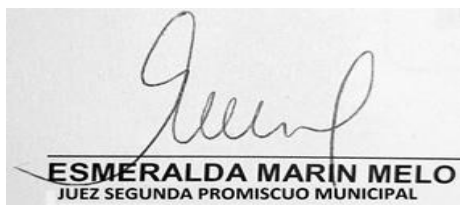
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

FIJAR COMO NUEVA FECHA para llevar a cabo la **AUDIENCIA VIRTUAL** de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 de la obra *ibídem*, el **día 3 de Septiembre de 2020 a la hora de las 9:00 a.m.**, en la forma dispuesta en la parte considerativa de la providencia.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

dapm

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **GUILLERMO MONCADA BUSTAMANTE y TECTON SUMINISTROS SAS**; informándole que se debe requerir a la parte actora para que aclare su solicitud de orden de continuación. Sírvase proveer.

Julio 22 de 2020.

SANDRA PATRICIA URIBE

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RAD: 2019-00087-00

Jamundí, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la solicitud de orden de continuación presentada, el Despacho advierte que el memorial no es claro en el sentido en que no es comprensible si lo pretendido es Auto de Seguir Adelante La Ejecución, teniendo en cuenta que este ya fue librado a través del Auto Interlocutorio N° 160 notificado por estados el 13 de febrero de 2020; y que el 12 de marzo del año en curso se notificó la aprobación a la liquidación de costas. En ese orden de ideas, se encuentra pendiente el cumplimiento por las partes de presentar la liquidación de crédito.

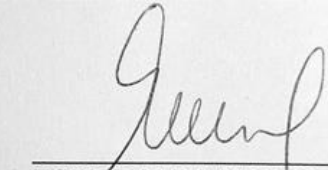
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que aclare su solicitud conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS "BANCAMIA"**, a través del apoderado judicial **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, contra **JAIRÓ MARTÍNEZ ARCINIEGAS**, y memorial allegado por la apoderada de la parte actora, solicitando se corrija el auto de mandamiento de pago, como quiera que la numeración es errónea. Sírvasse Proveer.

Jamundí, julio 22 de 2020.

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria.

RAD. 2019-00934-00
INTERLOCUTORIO No. 618
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintidós (22) de julio de Dos Mil Veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido un error en el Auto Interlocutorio N° 2483 de 13 de diciembre de 2019, por el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido en que el numeral denominado como cuarto es realmente el segundo. En consecuencia, se procederá a corregir en lo pertinente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

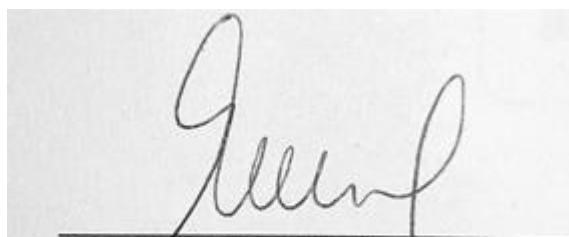
R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral "**CUARTO:**" del auto interlocutorio No. 2483 de fecha 13 de diciembre de 2019, notificado por estado N° 01 del 13 de enero de 2020, en el sentido de darle el orden número correcto, que es el **SEGUNDO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede allegado por el demandado, solicitando se levante medida cautelar decretada y practicada sobre bien inmueble de su propiedad, dentro del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSOS DEL JORDAN PRIMERA ETAPA**, quien actúa a través del apoderado judicial **RAMIRO BEJARANO MARTÍNEZ**, contra **GUSTAVO CASTILLO LIZARRALDE**. Sírvasse Proveer.

Jamundí, julio 22 de 2020.

SANDRA PATRICIA URIBE
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2019-00996

INTERLUCOTORIO No. 638

Jamundí, Veintidós (22) de julio de Dos Mil Veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y de la solicitud allegada por el señor GUSTAVO CASTILLO LIZARRALDE, demandado en la presente ejecución, tendiente a que se levante la medida de embargo y secuestro de un bien inmueble de su propiedad, decretada y practicada en el presente asunto, la judicatura considera que no es viable lo solicitado, teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo, esta edificado sobre un título ejecutivo (certificado de deuda) expedido por el administrador del conjunto residencial ejecutante, que da cuenta de una aparente obligación, pendiente de pago por parte del memorialista; dicho título, contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la luz de la normatividad legal vigente, por lo que en este momento procesal, no es pertinente acceder a lo pedido por el demandado.

Ahora, hay que dejarle claro al solicitante, que el acto procesal de no haber realizado las diligencias de notificación personal al momento de resolver esta solicitud, no es carga de este despacho judicial, pues ésta, es estrictamente de la parte ejecutante, claro está, que la ausencia hasta el momento, de la notificación de la demanda al demandado, no invalida o nulita el proceso, ni por demás la medida previa que se pide levantar; pues ya en su momento, la inactividad por parte del ejecutante, tendiente a impulsar el trámite del proceso traerá consecuencias para este, como lo es, la terminación del mismo por desistimiento tácito, y el consecuente levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por último, es necesario informarle al solicitante, que una vez se surta el proceso de notificación personal o por aviso, se reitera, a cargo de la parte ejecutante, se le concederá el respectivo término de ley, entregándosele copia física de la demanda y sus anexos, a fin de que ejerza su derecho de defensa. En ese orden de ideas, la serie de manifestaciones hechas por el ejecutado en el escrito allegado, no serán tenidas en cuenta por no ser el momento procesal oportuno para hacerlas.

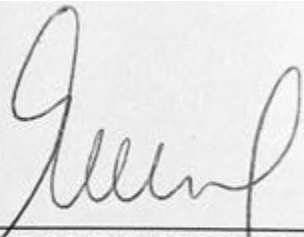
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

NEGAR por improcedente la solicitud que hace el demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

DAPM.

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas presentada por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, contra **RAMIRO GARCÍA RIVERA y CLARA PINO DE CAMPO**; en el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 22 de julio de 2020

SANDRA PATRICIA URIBE

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 634

Radicación No. 2020-00156-00

Jamundí, Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 493 publicado en estados el 16 de marzo de 2020, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

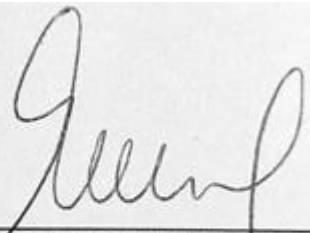
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, contra **IN PLACE MARKETING S.A.S. y CAROLINA SERNA CAICEDO**; con memorial allegado en término por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, julio 22 de 2020.

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria.

RAD. 2020-00169-00
INTERLOCUTORIO No. 635
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, allegó memorial el 07 de julio al correo electrónico del Despacho, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante el Auto Interlocutorio N° 495 publicado en estados el 16 de marzo de 2020, dentro del proceso ejecutivo singular contra **IN PLACE MARKETING S.A.S. y CAROLINA SERNA CAICEDO**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con **NIT. 860.002.964-4**; contra **IN PLACE MARKETING S.A.S.**, identificado con **NIT. 900.513.730-5** y **CAROLINA SERNA CAICEDO**, identificada con **cédula de ciudadanía N° 31.584.905**, por las siguientes sumas de dinero:

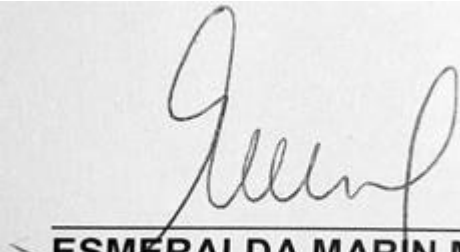
1. Por la suma de **\$26.553.849 mcte.**, por concepto de capital adeudado en el Pagaré N° 253607743.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital del Pagaré, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, computados desde el **12 de febrero de 2020**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

MGD

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvasse proveer.

Julio 22 de 2020.

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria.

RAD. 2020-000169-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 636
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que los demandados **IN PLACE MARKETING S.A.S.**, identificado con **NIT. 900.513.730-5** y **CAROLINA SERNA CAICEDO**, identificada con **cédula de ciudadanía N° 31.584.905**, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$39.830.773,5 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

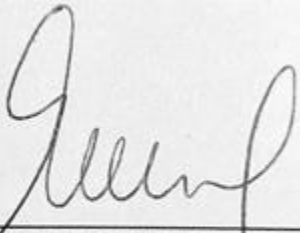
SEGUNDO: SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO en **BLOQUE**, del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada **IN PLACE MARKETING S.A.S. NIT. 900.513.730-5** denominado **IN PLACE MARKETING S.A.S.** Ofíciase a la Cámara de Comercio de Cali.

TERCERO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, practíquese la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio **IN PLACE MARKETING S.A.S.**, para lo cual, se COMISIONARÁ a la Secretaria de Gobierno de Santiago de Cali, para que, por intermedio de la Inspección de Policía correspondiente, se realice la diligencia. Líbrese el oficio de rigor.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada **CAROLINA SERNA CAICEDO**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 31.584.905**, con sujeción a lo dispuesto por los arts.154 y siguientes del C.S.T., como empleada de **IN PLACE MARKETING S.A.S.**, **Limitase la medida a la suma de \$ 39.830.773,5 pesos Mc/te.** Líbrese el oficio correspondiente.

CÚMPLASE,

La Juez,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con Medidas Previas, presentada por **ÁLVARO HERNÁN GÓMEZ RODRÍGUEZ**, a través del endosatario al cobro judicial **MARÍA ELENA BELÁLCAZAR PEÑA**, contra **PATRICIA CONSUELO SEPULVEDA SALAZAR**. Queda radicada bajo la partida No. 2020-00302. Sírvese proveer.

Jamundí, 23 de julio de 2020.

SANDRA PATRICIA URIBE
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 641

RAD: 2020-00302-00

Jamundí, Veintitrés (23) de julio de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **ÁLVARO HERNÁN GÓMEZ RODRÍGUEZ** y en contra de **PATRICIA CONSUELO SEPULVEDA SALAZAR**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. El demandante pretende el cobro de capital contenido en los pagarés por el total de **\$6.380.000**, intereses moratorios sobre los mismos, costas y gastos del proceso; lo que no es congruente con lo plasmado en el acápite de **COMPETENCIA Y CUANTÍA**, toda vez que establece la misma en **\$9.271.223**, incluyendo **\$2.891.223** emolumento que no se pidió en ningún momento, y de manera expresa en el determinado acápite, esto es, el de **PRETENSIONES**, entiéndase, que tanto el acápite de pretensiones como el de cuantía, guardan una íntima relación, deben ser congruentes entre sí, siguiendo los lineamientos dispuestos por el art. 26 del C.G.P.
2. En el acápite de anexos se menciona el CD y copias de la demanda, los cuales resultan innecesarios conforme al que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, artículo 6, párrafo tres: *“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.”*. Sírvese corregir.
3. En la introducción de la demanda se menciona como domicilio de la demandada la ciudad de Jamundí, no obstante, en el acápite de notificaciones se omite determinar el lugar del domicilio y tampoco se manifiesta expresamente desconocerlo. Por tanto, se requiere para que se establezca el domicilio de la demandada.

RESUELVE,

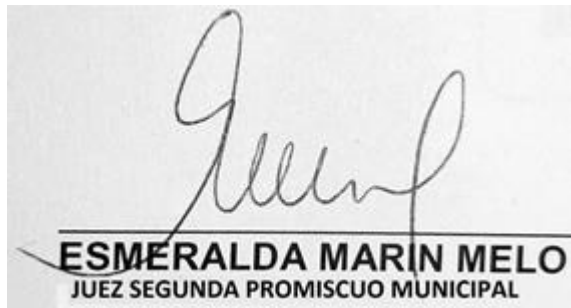
1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **MARÍA ELENA BELÁLCAZAR PEÑA**, identificado con T.P. N° 126.476 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con Medidas Previas, presentada por **CRESI S.A.S.**, quien actúa a través del apoderado judicial **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, en contra de **ANGELICA MARÍA VALDERRAMA**. Queda radicada bajo la partida No. 2020-00298. Sírvase proveer.

Julio 23 de 2020

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 639
Radicación No. 2020-00298-00

Jamundí, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **CRESI S.A.S.** y en contra de **ANGELICA MARÍA VALDERRAMA**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. El poder, la demanda y el escrito de medidas se encuentran mal dirigidos, pues deben ir designados al “JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ (REPARTO)”.
2. En el poder y en la introducción de la demanda se establece el domicilio de la demandada en Cali, sin embargo, en el acápite de notificaciones se indica la ciudad de Jamundí. Sírvase aclarar.
3. En la pretensión 1.1. se solicitan los intereses moratorios a partir del 31 de diciembre de 2019, al considerar que estos se causan a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación lo correcto es que se persigan desde el 01 de enero de 2020. Sírvase corregir.
4. En el acápite de anexos se manifiesta que no se aporta evidencia del canal digital del demandado porque se desconoce, no obstante, en el acápite de notificaciones se expresa una dirección electrónica de la demandada. En consecuencia y dándole cumplimiento al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, artículo 8, párrafo 2 se deberá allegar los soportes pertinentes:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

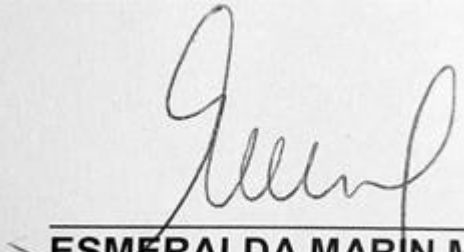
RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, identificado con T.P. N° 178.722 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

MGD.